



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : DAVID ALFONSO URRESTE MUÑOZ
Radicación : 2023-00101

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito coadyuvado por el ejecutado, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, es preciso indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”*.

En ese orden, como quiera que mediante proveído adiado 28 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que para los procesos ejecutivos sin oposición hace las veces de sentencia, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso solicitada.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el ejecutante en el mismo escrito, en virtud del artículo 597 núm. 1º del Código General del Proceso, es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, se

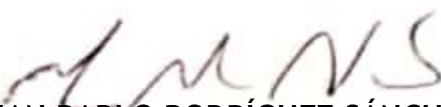
RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la parte demandante, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado DAVID ALFONSO URRESE MUÑOZ con C.C. No. 16.280.695, como empleado del SENA, cualquiera que sea su vínculo contractual.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ